

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 18 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Lunes 16 de Enero, número 1.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

En virtud de lo que previene el art. 6.º de la ley de 17 de Junio último, y de conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones:

1.ª Para establecer fábricas de pólvora comun ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2.ª Las fábricas se situarán á distancia, por lo ménos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno así de los edificios que se hallen fuera del recinto de estas como de los caminos públicos.

3.ª Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constandingo de un solo piso; su cubierta ó armadura será metálica, y dispuesta de modo que á su ligereza reuna la con-

dicion de construir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo por lo tanto de pararrayos, cuyo fin deberá estar en comunicacion con la tierra:

4.ª Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerrada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.ª El piso será, ó de madera con clavazon de la misma materia, ó de yeso, exento de arena y de cualquiera otra sustancia silicea.

6.ª Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.

7.ª Habrá depósitos de agua y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.

8.ª Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separados 100 metros de las demás dependencias.

9.ª Los almacenes estarán asimismo separados entre sí por la propia distancia, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, segun la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose estos provistos de pararrayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de trescientos metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de Fábrica de pólvora.

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y estos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el previo permiso de que habla la condicion 1.ª, deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico

y los correspondientes tanto á las construcciones, como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el Arquitecto ó Ingeniero de minas de la provincia, ó por los que pueden sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia.

16. Los depósitos para la venta al pormenor de estos combustibles en las poblaciones se sujetarán á lo que prevengan las respectivas Ordenanzas municipales, y faltando estas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobacion.

Y 17. Para el transporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 11 de Enero de 1865.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

CIRCULAR.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 20 de Diciembre último me comunicó la siguiente Real órden

«El Señor Ministro de la Guerra en Real órden de fecha 8 del corriente manifiesta á este Ministerio lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre el cumplimiento por parte de las autoridades del Ramo de Guerra del Real Decreto de 27 de Marzo de 1850 en el que se establece la necesidad de obtener los Jueces y Tribunales la previa autorizacion de los Gobernadores civiles para procesar á los empleados ó Corporaciones dependientes de la administracion civil por hechos relativos al ejer-

cicio de sus funciones administrativas; de conformidad con lo espuesto por el Consejo de Estado en pleno se ha servido resolver; que las autoridades militares y Juzgados de Guerra están en el caso de cumplir la Ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1863 en que se ha refundido el Real Decreto de 27 de Marzo de 1850, observancias de sus prescripciones, solicitar de los Gobernadores de provincia la previa autorizacion para procesar á las Corporaciones y funcionarios administrativos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones y justiciables ante la jurisdiccion ordinaria de Guerra; acomodándose al llenar este requisito, á la tramitacion que en la espresada Ley y Reglamento se establece siendo innecesaria dicha autorizacion, cuando se proceda por la jurisdiccion militar ordinaria por los delitos de encubrimiento, ocultacion ó falta de celos en la persecucion de los desertores; pues en tales casos los funcionarios administrativos faltan al cumplimiento de los deberes que tienen en órden á la policia Judicial; siendo así mismo innecesaria cuando se proceda contra los mencionados funcionarios á consecuencia de hechos relativos al ejercicio de accion administrativa por la jurisdiccion extraordinaria de guerra durante los Estados de Sitio, y en atencion á las graves circunstancias especiales en que el pais se encuentra en semejantes ocasiones.»

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Segovia 18 de Enero de 1865.—El G. A., Manuel Fernandez Soria.

DISTRIBUCION DE FONDOS.

Aprobada por la Diputacion provincial, para satisfacer las obligaciones del presupuesto de esta provincia del año económico de 1864 á 1865 en el mes de Febrero próximo, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de contabilidad de 14 de Octubre de 1863.

Capítulos. Artículos.

Reales. Cs.

1.º	4.º	Gastos del personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	9791,65		
		» » de material.....	1666,66		
1.º	3.º	Gastos del personal de la Junta de Agricultura.....	583,35		
		Sueldo del Depositario de fondos provinciales.....	583,35		
		Sueldos de los Arquitectos provinciales y Delineantes.....	3000		
		Gastos de dibujo é indemnizaciones que devenguen los mismos.....	2000		
2.º	4.º	Alquileres de la casa que ocupa la Diputacion y Consejo provincial.....	1200		
		1.º	Para gastos del Instituto de segunda enseñanza á cuenta del déficit que en su presupuesto resulta.....	1878	
		2.º	Para sueldo del Inspector de escuelas.....	730	
		» sueldo del Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública.....	585		
		» sueldos del personal de la Escuela Normal de Maestros.....	2458,51		
		» gastos de material de la misma.....	335		
		4.º	Para gastos del personal del Museo.....	112	
		5.º	Para » » la Escuela de Bellas Artes á cuenta del déficit que resulta en su presupuesto.....	871,50	
		5.º	1.º	Para gastos del personal de la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia.....	1250
				» estancias de dementes y derechos de entrada de los mismos en el Hospital de Valladolid.....	5000
6.º	3.º	Para gastos de la casa de Misericordia á cuenta del déficit que resulta en su presupuesto.....	4000		
		» » Asilo de Huérfanos á cuenta de idem idem.....	9000		
7.º	Unico.	Sueldos de Peritos agrónomos y guardas mayores de montes.....	5108,32		
		2.º	Para sobreprecio de bagajes.....	12000	
8.º	3.º	» suscripciones.....	500		
		» Para obras de caminos vecinales.....	20000		
8.º	4.º	» sueldo de los Directores de los mismos.....	916,66		
		» gastos del material é indemnizaciones que devenguen.....	4000		
9.º	Unico.	» haberes de los capataces y peones camineros.....	4550		
		3.º	Sueldo del perito agrícola.....	666,66	
10	4.º	Grauficacion del Auxiliar del Archivero provincial.....	412		
		Unico.	Gastos imprevistos.....	40000	
10	1.º	Obligaciones pendientes de pago del presupuesto de 1863 á 1864.....	130000		
			Total Rvn.	222914,40	

Segovia 3 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

En el Boletin núm. 156, se recordó á los Alcaldes de la provincia el cumplimiento de la remision de los estados de nacidos, casados y fallecidos, correspondientes al cuarto trimestre del año último; y como no todos han cumplido con este servicio, se les recuerda nuevamente á los morosos, para que lo hagan con la mayor brevedad posible. Segovia 13 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

La Direccion general de Contribuciones me comunica el Real decreto siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el Decreto siguiente=Habiéndose acreditado la necesidad de reformar el Real decreto de 2 de Noviembre de 1861,

adoptando varias medidas relativas á la administracion del impuesto de hipotecas, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oido el Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Desde 1.º de Noviembre próximo la liquidacion del impuesto hipotecario correrá á cargo de funcionarios dependientes únicamente del Ministerio de Hacienda, relevando de aquella obligacion á los Registradores de la propiedad que la desempeñaban por delegacion,

Y 2º En lo sucesivo las anotaciones preventivas de derechos, satisfarán el impuesto de hipotecas como todos los demas documentos sujetos al mismo, en los plazos prescritos en la legisla-

cion administrativa vigente, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento del público. Segovia 12 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel F. Soria.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

D. Rafael Garcia Tapia, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: En virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 7 de Octubre próxi-

mo pasado, relativo á liquidadores-recaudadores del impuesto hipotecario, la Direccion general de contribuciones ha tenido á bien aprobar los nombramientos siguientes:

Para el partido de la capital á D. Baltasar Pastor, antiguo contador de hipotecas, que fué Escribano decano y hoy Notario público Real, tiene su oficina sita en la plazuela de corpus, núm. 7.

Para el de Cuellar á Don Antonio Saez, antiguo contador tambien, residente en la espresada cabeza de partido; y para el de Sepúlveda á D. Mamerto Barlero, Administrador subalterno de Rentas Estancadas del mismo, teniendo su residencia en la espresada cabeza de partido.

Los precitados interesados tienen aprobadas las respectivas fianzas que han presentado para garantir los citados cargos.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que tengan que presentar documentos y actos sujetos al impuesto hipotecario, se dirijan á los referidos funcionarios en tiempo hábil para evitar responsabilidad,

Segovia 9 de Enero de 1865.—Rafael García Tapia.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Diciembre último, fijando los precios que á continuacion se expresan:

	Rs. cénts.
Racion de pan de libra y media.	0,90
Fanega de cebada.	22,75
Arroba de paja.	1,42
Libra de aceite.	2,95
Arroba de carbon.	4,75
Arroba de leña.	1,42

Segovia 12 de Enero de 1865.
=El Presidente, Miguel de Rojas.
=El Comisario de Guerra, Modesto Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Cumpliendo con lo que se previene en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861, é instruccion del mismo mes y año, la Junta de Diócesis de reparacion de templos y edificios religiosos acordó en sesion del dia 2 del corriente se anuncie el remate simultáneo que ha de celebrarse en esta ciudad y Juzgado de Santa María de Nieva, de las obras de reparacion de la iglesia parroquial de la villa de Bernardos; habiéndose dignado aprobar S. M. la Reina (que Dios guarde) el presupuesto y pliego de condiciones para la subasta, á cuyo efecto se señala el dia 31 del corriente, y hora de las once de la mañana en el Pa-

lacio Episcopal y en dicho Juzgado de Santa María; las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados hasta el dia y hora citados, siempre que cubran las formalidades prevenidas, y las acompañen carta de pago de haber depositado en Tesorería el importe del 10 por 100 por via de fianza, y estén conformes con el modelo que á continuacion se espresa.

Las personas que quieran interesarse en el remate, podrán informarse del presupuesto, pliego de condiciones y demas de la obra en la habitacion del Sr. Secretario de la Junta, que vive casa del Paular, y en el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, en donde estará de manifiesto copia literal certificada del presupuesto y condiciones, desde las once á la una de la tarde.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N., informado del presupuesto, pliego de condiciones y demas documentos del expediente de subasta para las obras de reparacion de la iglesia parroquial de la villa de Bernardos, me comprometo á ejecutarlas en la cantidad de rs. (en letra), con entera sujecion á dichos documentos de que estoy enterado.

Fecha y firma.

Segovia 10 de Enero de 1865.
=El Secretario de la Junta, Antonio Quijano.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bribiesca y Ramales.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Bribiesca y Ramales la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista

el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Burgos.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Burgos y Santander y por los demas medio acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, en el dia 30 del presente mes, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 30.000 rs. vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 2500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para

garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bribiesca á Ramales y vice-versa, por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 4 de Enero de 1865.—
El Director general, A. de T. Valderama.

Alcaldía de Fuentespelayo.

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que á la misma corresponde sirviendo de base el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1865-1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicha villa, para que presenten relaciones de las fincas rústicas y urbanas, y ganadería

que posean en este término jurisdiccional, con espresion separada del propietario á que pertenezca cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones posteriores que rigenen la materia. Fuentepelayo 12 de Enero de 1865.—El Alcalde Presidente, Lorenzo García de Luis.

Sentencia. En la villa y corte de Madrid á 30 de Setiembre de 1864, vistos los autos de jurisdiccion voluntaria, remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia de Segovia, promovidos por Doña Rosa Larrarte, que ha sido representada en la segunda instancia por el procurador D. Francisco Bartual contra Don Fernando Fontecha, representado por los estrados, mediante su no comparecencia, sobre señalamiento de alimentos provisionales, en cuyos autos ha sido ministro ponente el Sr. D. Mariano García Cembrero.

Resultando que en 20 de Agosto del año último, acudió Doña Rosa Larrarte al Juzgado de primera instancia de Segovia con un escrito en el que esponiendo que estaba casada con Don Fernando Fontecha, de quien tenia cinco hijos que se hallaba abandonada por su esposo, sin que la diera los alimentos necesarios para ella y los cinco hijos que vivian en su compañía: que iba á entablar la competente demanda de divorcio y que su marido entre sueldo y gratificaciones, disfrutaba 24000 rs. anuales, sobre cuyos extremos podria recibírsele declaracion, pidió se la señalaran 12000 rs. anuales de alimentos provisionales que debería satisfacer su esposo:

Resultando que recibida á este la declaracion pedida, dijo que estaba casado con la Doña Rosa, de la que tenia cinco hijos, á quienes sin embargo de la separacion, por razon de su destino pasaba todo lo necesario, no siendo cierto que disfrutara mas de 18000 rs. de sueldo, siendo variable la gratificacion, puesto que solo en los casos de movimiento era cuando se abonaba como sucedia á la razon:

Resultando que el Juez por auto de 29 de Agosto señaló como alimentos provisionales á Doña Rosa Larrarte 9000 rs., mitad de los 18000 que disfruta su esposo, ínterin la Doña Rosa tenga en su compañía los hijos de su matrimonio:

Resultando que notificado este auto en el mismo dia al Procurador de la Doña Rosa, pidió el 7 de Setiembre reforma de él, y que se hiciera estensivo el señalamiento á 12000 rs., y apeló subsidiariamente para ante esta Superioridad:

Resultando que el Juez calificó este escrito de una demanda sobre aumento de alimentos y confirió traslado de él á D. Fernando Fontecha, pero solo por seis dias y sin mandar que se le emplazara, acordando sin embargo que en lo sucesivo se sustanciara el espediente por los trámites del civil ordinario:

Resultando que notificada esta providencia al Procurador de la parte actora y á D. Fernando Fontecha el primero no reclamó de ella, y el segundo evacuó por sí mismo el traslado, pidiendo que el Juez acordara se estuviera á lo resuelto por el auto de 29 de Agosto:

Resultando que conferido nuevo traslado á Doña Rosa Larrarte insistió en la reforma que tenia pedida y apelacion subsidiaria: Fontecha insistió tambien en su solicitud y llamados los autos á la vista, dictó el Juez sentencia en 26 de Noviembre, declarando no haber lugar al aumento solicitado por la Doña Rosa, la cual usará del derecho de apelacion, que ahora era procedente y no cuando la interpuso, puesto que entonces no habia sentencia:

Resultando que la parte actora apeló y admitida la apelacion en ambos efectos remitidos los autos á esta superioridad, se ha sustanciado la segunda instancia, habiéndose entendido con los estrados las diligencias respecto de Don Fernando Fontecha, mediante su no comparecencia:

Considerando que el auto en que se otorgaron los alimentos, era apelable con arreglo á lo que determina el art. 1214 de la Ley de enjuiciamiento civil, habiendo sido en su consecuencia viciosa la sustanciacion que se dió al escrito en que pidió su reforma y apeló la parte de Doña Rosa Larrarte, la cual sin embargo la consintió:

Considerando que D. Fernando Fontecha está conforme con la asignacion de 9000 rs. de alimentos, que se hizo á su esposa como mitad del sueldo de 18000 que él disfrutaba y solo se ha opuesto á que se la señalen 3000 mas, como

mitad de la gratificacion que percibe por ser eventual:

Y considerando que la misma razon existe para que reciba su esposa la mitad de la gratificacion que la del sueldo siempre que sea con el carácter de eventual y mientras él la cobre, mucho mas si se atiende á que Doña Rosa Larrarte tiene en su compañía los hijos y deben por lo tanto ser mayores sus necesidades que las de su esposo:

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la sentencia y autos dictados por el Juez de paz é ínterin de primera instancia de Segovia en 26 de Noviembre y 29 de Agosto del año último; señalamos como alimentos provisionales á Doña Rosa Larrarte 12000 rs. vn. mitad de los 24000 que disfruta su esposo D. Fernando Fontecha, los cuales le serán abonados por mensualidades anticipadas con arreglo á la Ley, debiendo empezar á contarse desde la espresada fecha 29 de Agosto del año último, y entendiéndose que los 3000 rs., mitad de los 6000 de la gratificacion, los cobrará mientras el Don Fernando disfrute dicha gratificacion; notifíquese esta sentencia en estrados, hágase notoria por medio de edictos y publíquese en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia de Segovia. Y lo acordado. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de los Rios.—Mauricio García.—Benito Serrano y Aliaga.—Mariano García Cembrero.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Mariano García Cembreros, Magistrado de este Tribunal y Juez ponente de estos autos, estando la Excm. Sala segunda celebrando audiencia pública, de que certifico. Madrid 1.º de Octubre de 1864.—José Gonzalez de las Casas.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el Escribano de cámara de S. M. la Reina en la audiencia territorial de esta capital. Y para que conste pongo la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de dicha Sala. Madrid 1.º de Octubre de 1864.—V.º B.º—Mauricio García.—José Gonzalo de las Casas.

Y para que conste é insertar en el Boletín de la provincia de Segovia, pongo la presente con la remision necesaria que firmo en Madrid á 13 de Octubre de 1864.—José Gonzalo de las Casas.

Comision del Banco de España de Segovia.

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripcion una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia por ahora de dos millones de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripcion, pueden dirigir desde luego sus pedidos á la Comision de dicho Establecimiento en esta capital, situada en la calle Real núm. 2, espresando en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador, de á 2000 rs. vn. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos, su amortizacion tendrá lugar por sorteos semestrales, á contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales, al pago de intereses y amortizacion del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realizacion respecto de las que radican en esta provincia, corre á cargo de esta Comision. Por manera que, sobre la garantia moral del Gobierno y la del Banco, tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco, los cede al precio de 92 por 100 ó sea con el descuento al tirón del 8 por 100 que aumenta al interés fijo del 6 por 100 el compuesto por la amortizacion de más de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por 8 años un interes de mas de 8 por 100 al año.

Segun la base 6.º del artículo 1.º de la ley que creó aquellos valores puede domiciliarse el pago de interes y reembolso de capital por amortizacion en las capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipacion.

Serán atendidos por el orden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta Comision, hasta componer la suma de dos millones de reales para cuya cesion se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Segovia 7 de Enero de 1865.—El Comisionado del Banco de España, Siro Mariano Gonzalez.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.